



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00079- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en la sentencia No. 88 del 20 de febrero de 2023, así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	<u>\$5.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	<u>\$2.000.000</u>
TOTAL	<u>\$7.000.000</u>

Envigado, 18 de julio de 2023.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2021-00079- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de dos mil veintitrés

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 102.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 21/07/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a084e038e1966d9344769435584cb628899d485d0c3e5cc11557326def6886**

Documento generado en 19/07/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00196-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Diecinueve de julio de dos mil veintitrés

En atención al memorial que antecede, SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA con tarjeta profesional N°229.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los señores ÁNGELA MARÍA DEL SOCORRO PALACIO PALACIO y CÉSAR AUGUSTO PALACIO PALACIO, parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 102.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/07/2023

Julian Jimenez Ruiz

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4cf6bd073f549b04fcfedf4e06c3453d1e304b60142bbf8528d67a426987**

Documento generado en 19/07/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00260- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por la señora GLORIA AMPARO VARGAS DUQUE contra el señor GUILLERMO MARTÍNEZ, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO.- Allegar relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, con los respectivos documentos que acrediten el monto relacionado, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P.

SEGUNDO.- Informar que diligencias se han realizado para establecer el paradero del demandado GUILLERMO MARTÍNEZ

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 102.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/07/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c49fc224bd33ed596a63ef63061fe57f5ae85d52c7c7af1e02522730e0296d3
Documento generado en 19/07/2023 05:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	701
Radicado	0526631 10 001 2023-00262-00
Proceso	VERBAL.-DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante (s)	SANDRA ISABEL ANGULO ESPINOSA
Demandado (s)	SERGIO ALEXANDER CONTRERAS ROMERO.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida la señora SANDRA ISABEL ANGULO ESPINOSA, en contra de SERGIO ALEXANDER CONTRERAS ROMERO, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida la señora SANDRA ISABEL ANGULO ESPINOSA, en contra de SERGIO ALEXANDER CONTRERAS ROMERO, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo indica los artículos 291 y S.S. del C.GP. o la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: PRESTAR caución, respecto de las medidas cautelares deprecadas, correspondiente al 20% del valor de los bienes, conforme al

contenido del artículo 590, numeral 2°, del Código General del Proceso, para lo cual deberá allegar la prueba donde se certifique a cuánto asciende su valor.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado **CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID** portador de la tarjeta profesional No. 124.808 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 102.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/07/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e91e86ea45ecb6e3b8cd2821a76dfa47aa6eef6c44dab792b3711a04b7cb3c**

Documento generado en 19/07/2023 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	702
Radicado	0526631 10 001 2023 00267-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	OMAR DE JESÚS LOPERA MAZO
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Mediante sentencia N° 404 del 4 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero de Familia de Envigado decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor DANIEL LOPERA VÉLEZ identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.146.435.839, y por ende se designó como curador legítimo y general al señor OMAR DE JESÚS LOPERA MAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.547.656.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de

adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura PROCEDERÁ DE OFICIO a revisar el proceso de interdicción de DANIEL LOPERA VÉLEZ, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2010-00478.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental del señor DANIEL LOPERA VÉLEZ identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.146.435.839, medida decretada mediante sentencia N° 404 del 4 de noviembre de 2010 por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado radicado: 2010-00478.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor DANIEL LOPERA VÉLEZ, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores DANIEL LOPERA VÉLEZ y OMAR DE JESÚS LOPERA MAZO, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere el señor DANIEL LOPERA VÉLEZ requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de DANIEL LOPERA VÉLEZ que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Se requiere a los señores DANIEL LOPERA VÉLEZ y OMAR DE JESÚS LOPERA MAZO para que de conformidad al numeral 2º del

artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, DANIEL LOPERA VÉLEZ, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 102
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 21/07/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328dfc63e99504b34ff9954395951db4a074f5c4fa10b53e10750e2c9b5b556f**

Documento generado en 19/07/2023 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	703
Radicado	0526631 10 001 2023-00268-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	MARIA ILDUARA ALVAREZ DE CEBALLOS
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Mediante sentencia N° 285 del 13 de agosto de 2010, el Juzgado Primero de Familia de Envigado decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ORREGO identificado con cédula de Ciudadanía N° 8.343.650, y por ende se designó como curadora legítima y general al señor YOLANDA DE JESÚS ALVAREZ DE CALLE (fallecida) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 32.327.138, proceso tramitado bajo el radicado 2010-00148. Mediante sentencia N° 026 del 13 de febrero de 2017, se nombra como guardadora legítima a la señora MARÍA ILDUARA ÁLVAREZ DE CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.334.874, proceso tramitado bajo el radicado 2016-00539.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura PROCEDERÁ DE OFICIO a revisar el proceso de interdicción de JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ORREGO, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2010-00148.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental del señor JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ORREGO identificado con cédula de Ciudadanía N° 8.343.650, medida decretada mediante sentencia N° 285 del 13 de agosto de 2010 por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado radicado: 2010-00148.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ORREGO, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ORREGO y MARÍA ILDUARA ÁLVAREZ DE CEBALLOS, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ORREGO requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ORREGO que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al

artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Se requiere a los señores JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ORREGO y MARÍA ILDUARA ÁLVAREZ DE CEBALLOS para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ORREGO, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”*

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 102.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/07/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00268 - 00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fd45264a72067564b6d7408f35921003341ed4a4615f3b95fd1b8308e66fc3**

Documento generado en 19/07/2023 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	705
Radicado	0526631 10 001 223-00269-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	GILMA DEL SOCORRO DIOSSA CALLE
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Mediante sentencia N° 240 del 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero de Familia de Envigado decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor ORLANDO DE LA CRUZ DIOSSA CALLE identificado con cédula de Ciudadanía N° 8.345.184, y por ende se designó como curadora principal legítima y general a la señora GILMA DEL SOCORRO DIOSSA CALLE identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.327.995 y como guardadora suplente a la señora MARÍA VICTORIA DIOSSA CALLE identificada con cédula de ciudadanía N° 42.895.782.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por

lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE OFICIO** a revisar el proceso de interdicción de ORLANDO DE LA CRUZ DIOSSA CALLE, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2014-00726.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental del señor ORLANDO DE LA CRUZ DIOSSA CALLE identificado con cédula de Ciudadanía N° 8.345.184, medida decretada mediante sentencia N° 240 del 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad Envigado radicado: 2014-00726.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor ORLANDO DE LA CRUZ DIOSSA CALLE, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores ORLANDO DE LA CRUZ DIOSSA CALLE y GILMA DEL SOCORRO DIOSSA CALLE, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere el señor JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ORREGO requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de ORLANDO DE LA CRUZ DIOSSA CALLE que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Se requiere a los señores ORLANDO DE LA CRUZ DIOSSA CALLE y GILMA DEL SOCORRO DIOSSA CALLE para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, ORLANDO DE LA CRUZ DIOSSA CALLE, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”*

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

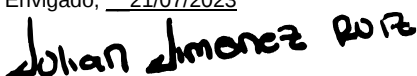
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 102.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/07/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4031e68779f0e6648adbb122b906341e72d2e3ea460cec578cfbb394923d0709**

Documento generado en 19/07/2023 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	706
Radicado	0526631 10 001 2023-00270-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	CARMEN CECILIA LÓPEZ VALDERRAMA
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Mediante sentencia N° 168 del 8 de mayo de 2013, el Juzgado Primero de Familia de Envigado decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora LÍA DE LOS DOLORES VALDERRAMA DE LÓPEZ identificada con cédula de Ciudadanía N° 22.113.931, y por ende se designó como curadora principal legítima y general a la señora CARMEN CECILIA LÓPEZ VALDERRAMA identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.883.916.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de

adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE OFICIO** a revisar el proceso de interdicción de LÍA DE LOS DOLORES VALDERRAMA DE LÓPEZ, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2013-00043.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental del señor LÍA DE LOS DOLORES VALDERRAMA DE LÓPEZ identificada con cédula de Ciudadanía N° 22.113.931, medida decretada mediante sentencia N° 168 del 8 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado radicado: 2013-00043.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A la señora LÍA DE LOS DOLORES VALDERRAMA DE LÓPEZ, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a las señoras LÍA DE LOS DOLORES VALDERRAMA DE LÓPEZ y CARMEN CECILIA LÓPEZ VALDERRAMA, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora LÍA DE LOS DOLORES VALDERRAMA DE LÓPEZ requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de LÍA DE LOS DOLORES VALDERRAMA DE LÓPEZ que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Se requiere a las señoras LÍA DE LOS DOLORES VALDERRAMA DE LÓPEZ y CARMEN CECILIA LÓPEZ VALDERRAMA para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, LÍA DE LOS DOLORES VALDERRAMA DE LÓPEZ, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”*

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

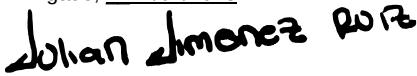
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 102.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/07/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd0dba398b7b0899ee89f7e31eaed5ff6b543197d7d95790c5c6404acdf8859**

Documento generado en 19/07/2023 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>